

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103031-2011-00116-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que:

1.1. El Banco Colpatria S.A. en múltiples ocasiones ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por esta judicatura,

1.2. Que en auto de 14 de enero de 2022 se advirtió a dicha entidad sobre las consecuencias de no allegar la documental solicitada de forma completa,

1.3. En el oficio No. 0078 de 28 de enero de 2022, en el cual se comunicó dicho requerimiento se advirtió las sanciones que acarrearía en caso de no dar respuesta a lo solicitado,

1.4. El numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, prevé los poderes correccionales del juez, esto es: *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, por tanto, el despacho,

1.5 Que hasta la fecha el banco COLPATRIA S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto y oficio ya señalado,

**Resuelve:**

1. Sancionar al Banco Colpatria S.A., a pagar en favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. De no acreditarse el pago en ese término, por secretaría remítanse las respectivas copias, a efectos que se haga exigible dicha obligación.

Por secretaría ofíciase.

2. No obstante lo anterior y dado que el Banco Colpatria S.A. no ha dado respuesta completa a los múltiples requerimientos hechos por cuenta del

Despacho y que son importantes para el proceso, en el término de la distancia, so pena de hacerse acreedor de nuevas sanciones, remita con destino al proceso los documentos faltantes señalados por la pasiva y que hicieran parte de las pruebas decretadas a su favor dentro del presente asunto, a saber:

- i) Solicitud de crédito presentada por la sociedad Industrias Alimenticias Aretama S.A., junto con toda la información suministrada por éste para la aprobación del crédito.
- ii) Copia de la comunicación mediante la cual se le informó a los clientes de la respectiva aprobación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso

Por secretaría ofíciase.

Una vez se allegue la documental requerida, póngase en conocimiento de las partes a efectos que ejerzan su derecho de contradicción.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-31-2011-00116-00**

Vista la documental que antecede, los requerimientos del despacho, y con el fin de dar celeridad a la presente actuación, el Despacho dispone declarar precluido el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. Del 16 de agosto de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00099-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que, la parte demandante allegó constancias de la notificación del auto que libró mandamiento de fecha 24 de agosto de 2020 y el auto que admitió la reforma de la demanda de 9 de octubre de 2020.

2. Téngase como notificado a Nicolás Alberto Santacruz Rosero quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago. Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre el mismo y se contará el término con el que cuenta para contestar la demanda.

3. Negar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito hecha por el apoderado de Nicolás Alberto Santacruz Rosero. Al respecto, téngase en cuenta que en dicha fecha, 4 de noviembre de 2020, se encontraba pendiente la respuesta sobre la materialización de las medidas cautelares ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual y, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no tenía cabida dicho requerimiento.

4. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Nicolás Ibarra Hernández, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [nibarrah@ucentral.edu.co](mailto:nibarrah@ucentral.edu.co), como curador ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° artículo 48 C.G. del P.).

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Nicolás Alberto Santacruz Rosero, al abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

6. Finalmente, advertir a las partes que deberán estarse a lo resuelto en el numeral 6° del auto de 9 de marzo de 2021.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00155-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas personalmente, desde el 15 de diciembre de 2021 a las personas indeterminadas, quienes a través de curadora ad litem contestaron la demanda, pero no propusieron excepciones.

Póngase en conocimiento de las partes.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la manifestación del demandado respecto del impago de los servicios públicos domiciliarios

3. Dado que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Vencido dicho lapso, ingrésense las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00231-00

Vista la solicitud de la parte demandante, el Despacho dispone:

- 1. Conforme a la aceptación manifestada por el abogado Carlos Adriano Tribin Montejo y por economía procesal, por secretaría remítasele el expediente y contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Obre en autos la respuesta allegada por cuenta de la Superintendencia de Notariado y registro.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00259-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificado de manera personal, al demandado el 20 de noviembre de 2020 en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00263-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$151'606.000,<sup>00</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las cuentas de propiedad de la sociedad demandada:

2.1. Cuenta corriente No. 890023 del Banco de Occidente.

2.2. Cuenta corriente No. 010473 de Bancolombia.

2.3. Cuenta corriente No. 004290 de Scotiabank Colpatria S.A.

2.4. Cuenta corriente No. 000920 del Banco Corpbanca – Helm.

2.5. Cuenta corriente No. 240519 de Bancolombia.

Limítese la medida a la suma de \$758'030.000.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00263-00**

Vista la solicitud de la parte demandante, el Despacho dispone:

Comoquiera que en el presente asunto ya se radicó la contestación de la demanda y, para que sea tenido en cuenta dicho escrito, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00263-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

**Fundamentos del recurso**

1. Alega el inconforme que los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados y clasificados conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Expresa que se relatan hechos de manera imprecisa, ya que contienen apreciaciones subjetivas y no hechos.

3. Expone que el juramento estimatorio contenido en la demanda incumple con los presupuestos del artículo 206 del C.G.P.

En ese sentido informa que, el demandante no discrimina razonadamente lo que pretende ya que no indica a título de qué reclama las sumas de dinero como lo establece la norma en comentario. Al reclamar los cánones adeudados en adición del IVA, no menciona su valor.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se inadmita la demanda.

**Traslado del recurso**

1. Sostiene el demandante que los hechos de la demanda se encuentran debidamente numerados y sustentados, por lo cual, está llamado al fracaso el recurso interpuesto.

En ese entendido, estima que corresponde conforme lo establece el artículo 96 *ibídem*, pronunciarse sobre los hechos en la contestación de la demanda.

2. Expresa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento y la restitución del inmueble objeto de litigio, más no persigue una pretensión de orden económico.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisado el libelo genitor y sin mayores elucubraciones, logra establecer el Despacho que los hechos narrados en dicho escrito, así como en el subsanatorio, fueron esbozados de manera clara y ordenada, siendo clasificados y numerados conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

De los hechos relatados a lo largo de la demanda se logra establecer de forma clara el nexo contractual con la sociedad demandada. A su vez, del devenir que conllevó a la presente actuación judicial.

3. Ahora bien, respecto del juramento estimatorio téngase en cuenta que en este proceso se persigue la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia la restitución del inmueble arrendado, por tanto, dicho acápite aportado por el demandante solo sirve para estimar la cuantía y por tanto, determinar el juez competente.

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, respecto de la determinación de la cuantía en este tipo de procesos.

En conclusión, fracasa la reposición por no existir mérito suficiente para revocar la actuación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado resuelve, mantener incólume el auto de 24 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00359-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir vicios que pudieren configurar futuras nulidades y, atendiendo a lo solicitado en el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho dispone:

Corregir el numeral 1° del auto de 30 de julio de 2021 en el sentido de indicar que se admite el proceso de pertenencia de **María del Rosario Sierra Zamora, Luz Aurora Sierra Zamora, María Gilma Sierra Zamora y Angélica Piñeros Sierra** en contra de **María Emma Sierra Zamora y José Nevardo Sierra Zamora**, como herederos determinados de **José Ignacio Sierra Hernández (q.e.p.d.)**, herederos indeterminados de **José Ignacio Sierra Hernández (q.e.p.d.)** y **personas indeterminadas**, y no como se indicó en dicho proveído.

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar a la pasiva de este auto conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00359-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00259-00**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Demandante: | <b>Plus Vivienda S.A.</b>            |
| Demandado:  | <b>Pablo Hernández Mejía</b>         |
| Proceso:    | <b>Verbal.</b>                       |
| Decisión:   | <b>Sentencia de única instancia.</b> |

**Antecedentes**

1. La sociedad Plus Vivienda Ltda, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Pablo Hernández Mejía, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de julio de 2018 y se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 93 B No. 13-61 Local 2 (alinderado en el contrato) de la ciudad de Bogotá, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 5 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 13 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, providencia que fue notificada al demandado personalmente el 20 de noviembre de 2020, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

**Consideraciones**

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario* (...)”.

3. Así las cosas, la sociedad Plus Vivienda Ltda, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de diciembre de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 93B No. 13-61 local 2 de la ciudad de Bogotá D.C.(alinderado en el contrato), documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación

de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el arrendatario no pagó los cánones de arrendamiento desde el 5 de enero de 2020 y hasta el 28 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada guardo silencio, siendo esta última quien ostenta la calidad de tenedora de los mismos y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del bien inmueble.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el 11 de diciembre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Calle 93B No. 13-61 Local 2 de la ciudad de Bogotá D.C. (alinderado en el contrato), celebrado entre Plus Vivienda Ltda, como arrendador, y Pablo Hernández Mejía como arrendatario.

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución del inmueble arrendado a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'800.000. Líquidense por secretaría de

conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

OH